

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref:

Proceso : **Ejecutivo Singular**

Demandante: **Cooperativa Multiactiva Dynasty Kin**

Demandado: **Alexander Omen Paniquita**

Radicado: **No. 2020 - 00092**

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.118 de Venadillo (Tolima), y tarjeta profesional de abogado número 152080 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR – AD - LITEM** del demandado, manifiesto que desconozco sus condiciones civiles y lugares de residencia y domicilio, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, y en cumplimiento al cargo asumido, doy contestación a la demanda incoada, así:

Con respecto a los hechos, me pronuncio así:

AL HECHO 1: Es cierto. Atendiendo la literalidad del pagaré base del recaudo ejecutivo adosado con la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto. Está adosado con la demanda.

AL HECHO 3: Es cierto. Así consta en la literalidad del pagaré base de la acción.

AL HECHO 4: Es cierto. Así está plasmado en el pagaré base del recaudo.

AL HECHO 5: No me consta.

AL HECHO 6: No me consta.

AL HECHO 7: No me consta.

AL HECHO 8: Es cierto. Dicho endoso aparece adosado con la demanda.

AL HECHO 9: No me consta.

AL HECHO 10: No me consta.

AL HECHO 11: No me consta.

AL HECHO 12: Se presume cierto.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL PAGARÉ ARRIMADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

La sustento así:

1) Se ha presentado como base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 3109, al parecer suscrito por el demandado **ALEXANDER OMEN PANIQUITA**, en Bogotá y en febrero 16 de 2018 por la suma de \$ 1.547.000.00 M/cte. y para ser pagado en 13 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 16 de marzo de 2018.

2) En el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, es decir que deben pagarse mediante cuotas periódicas, el efecto de su constitución en mora y por ende del surgimiento del término de prescripción, será igualmente individual para cada una de las cuotas.- Es decir, la cuota con vencimiento en julio, su término de prescripción comienza a partir de allí y, la que tiene en vencimiento en diciembre su término correrá a partir de dicho momento pues, a pesar de ser parte de una misma obligación, sus efectos jurídicos operaran a partir de su exigibilidad. Y, este asunto de derecho es importante, en razón a que puede ocurrir que opere la prescripción respecto de la totalidad de la obligación o solamente con relación a determinados valores alícuotas.

3) En el presente evento se tiene que entre las varias pretensiones, se reclama el pago de las cuotas sucesivas, así: 1 al 13 , siendo ésta última su vencimiento 16 de marzo de 2019.

4) La demanda es presentada el día 20 de enero de 2020, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 6 de febrero de 2020, el cual se notificó al demandante por anotación en estado del día hábil siguiente.

5) Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

6) A su vez, el artículo 94 del actual Código General del Proceso enseña que, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al sujeto pasivo de la litis, dentro del año siguiente a su notificación por estado o personalmente a la parte demandante.

7) Con fecha 21 de abril de 2022, se notifica al demandado por intermedio del suscrito curador, el auto de apremio, es decir pasados tres (3) años a su pronunciamiento motivo por el cual no es aplicable el contenido del artículo 94 antes citado, en razón a que dicha notificación se hizo fuera de los términos allí indicados., por lo cual la prescripción corrió ininterrumpidamente hasta el momento mismo de la notificación.

8) Consecuencia de lo anterior es que, entre la fecha de presentación de la demanda y a la fecha de intimación del mandamiento ejecutivo, transcurrió un término superior a TRES (3) AÑOS, que sobrepasa el de tres años señalado en el artículo 789 del C. de Co. que consagra el término de prescripción.

En esta forma, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, sobre todas las cuotas (1 al 13), correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2018, y enero, febrero y marzo de 2019. Excepción que pido ser despachada en forma favorable, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

PRUEBAS

Por ser un asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito al juzgado tener como pruebas:

- 1.- La demandada.
- 2.- El documento base la acción (pagaré).

- 3.- Los anexos de la demanda, en cuanto a derecho lo fueren. actuación
- 4.- Toda la actuación surtida en el expediente.

DERECHO

Con fundamento en derecho invoco el contenido del artículo 82, ss., del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes. **Al igual solicito decrete las excepciones que usted encuentre probadas.**

COMPETENCIA

La radica en ese juzgado, por estar conociendo del asunto.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez, que por favor las fechas que fije para las audiencias y/o diligencias, me sean informadas a mi correo electrónico jeanbume@hotmail.com o al 3115745676.

NOTIFICACIONES

Para el presente asunto recibo notificaciones en mi dirección profesional Carrera 8 # 12B – 83. “Oficina 309” de Bogotá D. C. y correo electrónico jeanbume@hotmail.com.

Sírvase respetado señor Juez, dar el trámite que en derecho corresponda al presente escrito exceptivo.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA

C.C. No. 6.023.118.

T.P. No. 152.080 del C.S. de la Judicatura